Juan de Acosta (Atlántico), Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 08-372-40-89-001-2021-00159-00
ACCIONANTE: CANDELARIA ROCHA DE MOLINA
ACCIONADO: GOBERNACION DEL ATLANTICO

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por la Sra. CANDELARIA ROCHA DE MOLINA, actuando en nombre propio, para que se le garantice su derecho fundamental de petición. La acción fue radicada en este Juzgado, el 17 de septiembre de 2021, por medio del correo institucional de este Despacho.

HECHOS

Los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones, se encuentran relacionadas a folio 1 del expediente y se sintetizan, así:

PRIMERO: Manifestó la accionante que su difunto esposo, presentó derecho de petición el 23 de abril del año en curso ante la GOBENACION DE BOLIVAR DEL ATLANTICO a través del correo electrónico atecionalciudadano@atlantico.gov.co.

SEGUNDO: Indicó que desde que se radico la petición hasta la fecha no ha recibido por parte de la accionada, respuesta de fondo a dicha solicitud.

TERCERO: Por último, informó que su cónyuge falleció el 14 de mayo de la presente anualidad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del diecisiete (17) de septiembre de 2021, se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando a la accionada y a los vinculados que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor.

INTERVENCIÓN DE LA GOBERNACION DEL ATLANTICO

La Dra. LUZ SILENE ROMERO SAJONA, en calidad de Secretaria Jurídica de la gobernación del atlántico rindió el informe solicitado por el Despacho, indicando que no es cierto que la Gobernación del Atlantico le ha vulnerado el derecho fundamental invocado, toda vez que a través de oficio N° 20210510018001

remitieron certificado electrónico de tiempo laborado "CETIL" valido para bonos pensionales correspondiente al señor CARLOS MOLINA JIMENEZ.

Por otro lado, señala que el presente caso se encuentra bajo la figura de hecho superado por haberse brindado la respuesta a la petición.

III. CONSIDERACIONES DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

1) ¿Se configura violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante CANDELARIA ROCHA DE MOLINA, por parte del accionado GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO al no haber dado respuesta a la petición presentada por la accionante el 23 de abirl de 2021, radicada en dicha entidad?.

COMPETENCIA

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 (Art. 37), decreto 306 de 1992, decreto 1382 del 2000, decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, resolver la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por CANDELARIA ROCHA DE MOLINA, contra GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, para que se le proteja sus derechos constitucionales de petición y debido proceso.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Fundamental instituyó la acción de tutela para que todas las personas que consideren violados sus derechos fundamentales puedan reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de los mismos, o cuando los vean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados en los casos contemplados en la misma Carta o en la ley.

Es pues, un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los individuos, que tiene prelación sobre cualquier otro que se tramite en el despacho, a excepción del Hábeas Corpus, pues debe resolverse perentoriamente en un término de diez días en primera instancia y tiene entre sus principios la publicidad, la prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.

Debe observarse, que la norma superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica, y en el caso que nos ocupa el aquí accionante es de la segunda de las mencionadas estirpes, por lo que este Juzgado entrará a estudiar si se han violado por la encartada los derechos fundamentales de la entidad actora, teniendo en cuenta los medios suasorios arrimados al paginario.

De otro lado, se tiene que este juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1983 de 2017, y las normas que lo complementan.

1. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta define el derecho de petición en los siguientes términos:

> ***"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".***

La Ley 1755 de 30 junio de 2015, *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* establece:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entre de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

   Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

Con relación al Derecho de Petición, la Corte Constitucional señaló:

> **"De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "[*t*]*oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.***
>
> ***El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."***

> La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.
>
> Así mismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto por la ley.

> ***"Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.***
>
> ***De segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello"***

Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ente particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito antecedentemente, y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de éste derecho, tenemos que su núcleo fundamental está constituido por: i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta

vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración[1].

Por otro lado la Honorable corte constitucional en sentencia T-249/98 señala que:

"3. Improcedencia de la acción de tutela en favor de persona ya fallecida.

El Constituyente de 1.991, en el artículo 86 de la Carta Política, asignó a los jueces de la República el conocimiento y trámite de la acción de tutela como un mecanismo procesal de protección y garantía constitucional directo, inmediato, autónomo, informal, preferente y sumario de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares, en los casos legalmente establecidos, y al cual puede acudirse, exclusivamente, cuando no existan otros medios de defensa judicial, excepto ante la eventualidad de un perjuicio irremediable que la haga indispensable en forma transitoria.

Se observa, entonces, en dicha acción, una garantía de rango superior que asegura la vigencia efectiva de derechos que comparten esa misma jerarquía, en la medida en que son inalienables, inherentes y esenciales al ser humano[1] y que, por esa misma condición, presentan una mayor importancia dentro del ordenamiento jurídico, dada su incidencia en el desarrollo existencial de las personas con respecto a sus expectativas de vida, bien sea en forma individual, como ser autónomo, o en forma colectiva, dado su asocio natural con los demás congéneres.

Los conceptos antes mencionados fueron objeto de precisión por esta Corporación, en el entendido de que inalienable constituye aquello "que no se puede enajenar, ceder ni transferir"[2]; inherente: "que constituye un modo de ser intrínseco a este sujeto"; y esencial: "aquello por lo que un ser es lo que es, lo permanente e invariable de un ser[3]". "[4]

Así pues, dadas esas características de los derechos fundamentales constitucionales es que la protección constitucional especial de la tutela se dirige a solventar en forma inmediata y directa la situación de hecho que, por la actuación u omisión de las autoridades o en ciertos casos de un particular, genere una vulneración o amenaza de los mismos, a fin de permitir su ejercicio y restablecer el goce, en cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado social de derecho, como es el de "...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución" (C.P., art. 2).

Precisamente, la connotación esencial e inherente respecto del titular de los derechos fundamentales determina que sean las personas, naturales o jurídicas, éstas últimas en ciertos casos, las únicas que, en consecuencia, se encuentran investidas de la potestad para ejercer dicha acción, por sí mismas, con el fin de obtener su defensa y salvaguarda constitucional ante una posible lesión o vulneración, o, excepcionalmente, por quien actúe en su nombre, bien sea a través de representante o mediante la gestión de un agente oficioso de derechos ajenos, cuando quiera que el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa (C.P., art. 86 y D. 2591/91, art. 10).

[1] Corte Constitucional, T-139 de 2017

Así las cosas, el ejercicio de la garantía constitucional de la cual se viene haciendo alusión para la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, se deriva de la condición de sujetos de derechos y obligaciones, por la mera circunstancia de la existencia física y dado el derecho al reconocimiento de una personalidad jurídica (C.P., art. 14); de manera que, "Quien no tenga la condición de persona - natural o jurídica - propiamente hablando, no es sujeto de derechos fundamentales, ya que éstos son inherentes a la esencia personal, o manifiestan las tendencias naturales o fundamentales del sujeto de derecho." [5]. Además, esa especie de subjetividad jurídica sólo estará vigente durante el transcurso de la respectiva vida o existencia jurídica de la respectiva persona.

De manera que, como lo establece el Código Civil Colombiano: " La existencia de las personas termina con la muerte" (art. 94), y esto se refleja en dos aspectos, tanto el físico como el jurídico, de tal forma que, por el hecho del fallecimiento se pone fin a su personalidad y la persona deja de ser sujeto de derechos, presentándose respecto del conjunto de derechos de los cuales era titular, la posibilidad de transmitirlos a los herederos o legatarios.

No se puede perder de vista que, los derechos fundamentales por su naturaleza y finalidad, pertenecen a la categoría de los derechos extrapatrimoniales, en el sentido de que no integran el patrimonio económico de su titular al no ser cuantificables en dinero, sino que forman parte de los estrictamente personales, quedando intrínsecamente ligados a la persona por su esencia humana sin poder escindirse de ella, y constituyen el sustento mismo de su desarrollo, ya que, se reitera, reúnen las características de inalienables, inherentes y esenciales al ser humano."

Ese carácter personal de los derechos fundamentales ha sido reiterado por la Corte, de la siguiente manera:

"Los derechos fundamentales, en relación con las personas naturales, tienen el carácter de ser personales, es decir, del individuo como ser humano y, además, son principales, lo que nos lleva a manifestar que son unipersonales. Asimismo, el artículo 5o. de la Constitución, nos habla de que el Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona. En consecuencia, los derechos constitucionales fundamentales no se debaten en la jurisdicción ordinaria, precisamente por ser la tutela el instrumento idóneo fijado por la Constitución para su amparo.

No sobra indicar que esta Corte ha señalado insistentemente que las personas jurídicas también son titulares de ciertos derechos fundamentales, entre otros, el debido proceso, petición y la igualdad. ***(T-550 de 1.995, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía).***

Por consiguiente, la legitimidad que tiene el titular de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de formular la respectiva acción de tutela, a fin de obtener su amparo y garantía, representa un requisito básico para hacer procedente el trámite de la misma, aún con el concurso de los representantes y agentes oficiosos que con

idéntico fin actúan pero por circunstancias especiales derivadas de la voluntad del afectado en desarrollo de su interés de proteger sus derechos, como en el mandato con representación o en la representación legal de los hijos, o bien ante la imposibilidad misma de defenderse por el desamparo o la indefensión en que se pueda encontrar el interesado. Así, la presente salvaguarda de los derechos esenciales de las personas mantiene, en razón a sus elementos intrínsecos, un carácter eminentemente "personal y concreto", como se puntualiza en seguida:

> *"(...) En consecuencia, si la acción de tutela es de carácter personal y concreto, y el titular es el agraviado o amenazado en uno de sus derechos, cada uno está en la obligación de intentar y promover su propia acción, salvo que se encuentre dentro de las circunstancias señaladas por el Decreto que le permitan ejercerla a través de representante, o bien por medio del Defensor del Pueblo o de un Personero Municipal. Hay que tener presente que los efectos de un fallo de tutela no son extensivos a otras personas no reclamantes, ni en él se pueden tomar decisiones generales, impersonales y abstractas. Ni siquiera es procedente la acción de tutela frente al agravio de derechos colectivos (Decreto 2591 de 1991, artículo 36).*
>
> *Sobre el particular, conviene precisar que el Defensor del Pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que se lo solicite o que se encuentre en situación de desamparo o indefensión. Podrán hacerlo también, por delegación expresa del Defensor del Pueblo, los personeros municipales y distritales en su calidad de defensores de la respectiva entidad territorial.*
>
> *Desentrañando los principios en que se inspiró el Constituyente de 1991 para consagrar en nuestro ordenamiento jurídico la acción de tutela como instrumento de protección de los derechos, el Decreto 2591 de 1991 dispuso que la persona a quien se le han vulnerado o amenazado sus derechos podría actuar por sí misma, o por conducto de representante, caso en el cual, la ley presume la autenticidad del poder otorgado.*
>
> *Con el mismo propósito, el legislador hace factible que se puedan agenciar derechos ajenos, siempre y cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. En este supuesto, deberá manifestarse al juez en la solicitud que la persona se encuentra en dificultades para acudir directamente a demandar la protección de su derecho.".* ***(Sentencia T-044 de 1.993, M.P. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein).***

Las anteriores afirmaciones adquieren relevancia en el asunto sub examine, pues el demandante pretende hacer valer la legitimación, de un lado, con fundamento en un poder que le confirió el señor Eduardo Lemaitre Vélez para promover su defensa en una querella policiva de lanzamiento por ocupación de hecho y, del otro, actuando en nombre propio, en calidad de agente oficioso, al no encontrarse su poderdante en condiciones de promover su propia defensa por haber fallecido, ejerciendo así la acción de tutela contra la resolución de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C. que había negado la oposición presentada en el respectivo proceso policivo, por desconocer los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de su representado o de sus sucesores, con la valoración de los hechos y pruebas allí presentados.

Al dar aplicación a los criterios expuestos, la Sala estima que, en el presente caso, no se dan los presupuestos propios de la agencia oficiosa en materia de tutela, pues el titular de los derechos pretendidos falleció con anterioridad al ejercicio de la acción, sin que existiera poder alguno de su parte, otorgado con anterioridad a dicho suceso o proveniente de sus herederos, para el cabal ejercicio de la correspondiente acción en la defensa de los derechos fundamentales invocados.

A lo anterior se agrega que, como ya se observó, la finalidad que persigue la acción de tutela es la de restablecer los derechos constitucionales conculcados, recuperando para su titular el goce efectivo o, así mismo, evitando se produzca su vulneración cuando se trata de una amenaza, cuya existencia física le permitirá al sujeto destinatario de las medidas de tutela, la protección de los consiguientes derechos solicitados. Así pues, el fallecimiento de la persona hace improcedente el amparo de los derechos por la vía tutelar, en relación con los derechos fundamentales que por su naturaleza son esenciales e inherentes a su condición humana.

Debe subrayarse que, la acción de tutela requiere de un uso razonable, lógico y concordante con la finalidad atribuída en la Carta Política de 1.991; por tal motivo, no es posible legitimar la acción de quien invocando la calidad de apoderado en proceso diferente al de tutela o de agente oficioso, pretende obtener la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de su representado, cuando éste falleció con anterioridad, sin que sus presuntos herederos hubieren legitimado la correspondiente representación judicial.

Las consideraciones planteadas ponen en evidencia la circunstancia, según la cual, como el fallecimiento del titular de los derechos cuya protección se reclama ocurrió previamente a la formulación del mecanismo de amparo constitucional, sin su autorización o requerimiento, hay lugar a la improcedencia de la acción de tutela promovida a nombre de esa persona cuyo deceso se ha producido.

A lo anteriormente anotado, cabe precisar que en el presente asunto, existen otros medios de defensa judicial en lo concerniente a la restitución o reivindicación de la posesión pretendida, ya que además de que ésta no es materia de la acción de tutela, tampoco constituye un derecho fundamental objeto de amparo por esa vía, como ya lo estableció esta Corporación en los siguientes términos:

> ***"El hecho de que una persona se comporte como señor y dueño de un bien, sea o no de su propiedad, lo reconoce la ley colombiana como generador de consecuencias jurídicas y lo protege bajo la denominación de posesión, en las normas del Título VII del Código Civil; pero, no es uno de los derechos consagrados por el Constituyente de 1.991 como fundamental, así algún sector de los doctrinantes la hayan considerado como tal. La posesión, como la propiedad, goza de la garantía estipulada en el artículo 58 de la Carta Política; pero ello no es suficiente para que proceda la acción interpuesta.***
>
> *Si bien es cierto que en algunos casos se ha otorgado la tutela a quien reclama protección para su posesión (véase la Sentencia T-174 adoptada por esta Sala de Revisión el 5 de mayo de 1.993), en ninguno de esos casos se tuteló la posesión misma, sino el derecho al debido proceso u otro de los fundamentales,*

con cuya violación indirectamente se afectaba a aquella. ***(Subraya fuera del texto que pertenece a la Sentencia T-172 de 1.995, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).***

En consecuencia, las anteriores precisiones, adaptadas al proceso que se analiza, permiten concluir que la acción ejercida no está llamada a proceder, pues el interés jurídico que se alega frente a una eventual posesión, ubica la controversia en el ámbito de los derechos de orden legal y no constitucional, pudiendo ser reclamado para su reconocimiento y protección en una instancia judicial diferente.

Finalmente, se observa que tampoco es posible la identificación clara de los sucesores del causante, ni de la declaración de voluntad para asignar al demandante su representación judicial para que en nombre de aquellos pudiese promover la correspondiente acción de tutela, como lo exige perentoriamente el artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991.

Por consiguiente, no existe legitimación activa en la causa para el trámite de la presente acción de tutela en lo que atañe al señor Eduardo Lemaitre Vélez, por encontrarse este ya fallecido, ni respecto de sus sucesores, por una indebida representación, lo que imposibilita al juez de tutela para decidir sobre el amparo constitucional solicitado; tampoco se comprobó la violación de los derechos fundamentales de aquellos por estar directamente afectados en razón de los hechos materia del examen de tutela o por la decisión que, como resultado del mismo.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto tenemos que en efecto la promotora de la presente acción constitucional, la señora CANDELARIA ROCHA DE MOLINA, acudió a la administración de justicia por vía de tutela con la finalidad de que se le garantice su derecho fundamental de PETICION y se ordene a la entidad accionada dar contestación de fondo a la petición presentada el día 23 de abril de 2021.

La accionada, al rendir el informe solicitado por el Despacho, informo que través de oficio N° 20210510018001 remitieron certificado electrónico de tiempo laborado "CETIL" valido para bonos pensionales correspondiente al señor CARLOS MOLINA JIMENEZ, por tal motivo considera que dentro de la presente acción constitucional se encuentra configurado el hecho superado.

Examinadas las pruebas documentales aportadas con el libelo de la presentación de la acción de tutela, se evidencia que la petición alegada por la hoy accionante, fue suscrita por el señor CARLOS CESAR MOLINA JIMENEZ (QEPD).

Como quiera que la petición alegada por la accionante no fue presentada a nombre propio si no de su cónyuge el cual falleció el 14 de mayo de la presente anualidad, como se pudo demostrar en el registro civil de defunción el cual fue aportado por la parte demandante, la misma carece de legitimidad por activa para accionar dentro del presente asunto, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en su sentencia.

Así las cosas, se negara el amparo del Derecho fundamental alegado por la accionante por carecer de legitimidad por activa dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – NO TUTELAR los Derechos Fundamentales de Petición y debido proceso, invocado por la señora **CANDELARIA ROCHA DE MOLINA** en contra de la GOBERNACION DEL ATLANTICO**,** por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. En caso de que este fallo no fuere oportunamente impugnado, la Secretaría remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término de rigor.

CUARTO. En su debida oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNANDEZ DE CASTRO
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: J01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CHM